

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-00468, informando que obra de contestación de la demanda. Así mismo, que el 18 de octubre de 2020 no corrieron términos debido al cierre del edificio Nemqueteba y que de conformidad con los Acuerdo PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020 se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que si bien la demandada Lelia de Jesús Loaiza Chica, a través de apoderado judicial allegó el escrito dando contestación de la demanda (fls.74 y 76 a 77), lo cierto es que, el mismo fue aportado de manera extemporánea, como quiera que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó el 10 de octubre de 2019, tal y como consta del acta de notificación personal vista 73, por lo que, el término de traslado vencía el día 28 de octubre siguiente, teniendo en cuenta que para el 18 de octubre del mismo mes no corrieron términos, empero, la contestación fue allegada hasta el 13 noviembre de 2019, en razón de lo anterior, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de LELIA DE JESÚS LOAIZA CHICA.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado WILMAR JOSÉ CRISTANCHO OICATÁ identificado con C.C. N°. 79.745.698 y T.P. 233.736 en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl.75).

**3.-** Por escrito radicado en esta sede judicial el 5 de mayo de 2021 (fls. 72 a 80) el apoderado judicial de la demanda LELIA DE JESÚS LOAIZA CHICA solicitó se decrete la «**Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito**» por cuanto desde el 19 de noviembre de 2019, en que se tiene como última actuación la contestación de la demanda el proceso no ha tenido movimiento alguno por parte de la parte actora y del despacho.

Al respecto, valga decir que el desistimiento tácito es una figura jurídica propia del procedimiento civil, instituido en el artículo 317 del C.G.P., cuya aplicación no puede hacerse extensiva a los juicios del trabajo por cuanto para este tipo de trámites existe regulación expresa contenida en el artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que establece las medidas a adoptar en caso de contumacia, así:

*«Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

*Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*

*Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.*

*Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.»*

En virtud de tal disposición normativa es competencia del Juez del Trabajo como director del proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para darle continuidad al mismo.

Sobre el particular ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

*«(...) la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, **su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral**, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, **lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**» (AL1290-2017. Radicación n.º 70020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.)*

En consecuencia de lo expuesto, se **NIEGA** dar aplicación al desistimiento tácito rogado en el presente asunto, por no resultar procedente.

**4.-** Trabada como se encuentra la relación jurídico procesal, el Despacho **CITA** a las partes a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, que se llevará a cabo el día **martes treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00AM)**, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 77 Y 80 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo previsto en la ley 1149 de 2007, para lo cual, las partes han de allegar para la fecha pertinente, la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer y los testigos, ello para efectos de proceder a su correspondiente evacuación.

Se informa a las partes que las audiencias judiciales se realizarán de manera virtual, las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma tecnológica de **Microsoft Teams**. Por lo anterior, se solicita que:

- a) Tengan disponible un correo electrónico, de preferencia Hotmail o Outlook
- b) Descarguen en sus computadores o aparatos celulares el **Software Teams**
- c) Se recomienda tener una conexión de internet estable, conexión de cámara y audio (preferiblemente **usar audífonos** y comprobar audio y video 15 minutos antes de las audiencias).

- d) A través del correo electrónico institucional se enviará a los apoderados judiciales y a las partes la citación a la audiencia en la cual se visualiza un vínculo denominado **“Unirse a reunión de Microsoft Teams”**
- e) Se pondrá a disposición de las partes un PROTOCOLO para la realización de las audiencias virtuales ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfawH6OGv\\_1LqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfawH6OGv_1LqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c))

**Notifíquese y Cúmplase,**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Secretaría**

Bogotá D. C. 08 de septiembre de 2021.

Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
**Secretaria**